



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1301

Bogotá, D. C., martes, 5 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se otorga bonificación al personal administrativo de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de difícil acceso, zonas rurales y territorios PDET.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 064 de 2024, por medio de la cual se otorga bonificación al personal administrativo de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de difícil acceso, zonas rurales y territorios PDET.

Respetado señor presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por parte de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 064 de 2024, por medio de la cual se otorga bonificación al personal administrativo de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de difícil acceso, zonas rurales y territorios PDET.

El presente informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

1. Trámite de la iniciativa
2. Objeto del proyecto
3. Contexto
4. Fundamentos jurídicos
5. Conveniencia
6. Impacto fiscal
7. Conflicto de interés
8. Proposición
9. Texto propuesto para segundo debate

Atentamente,

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara
Norte de Santander

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se otorga bonificación al personal administrativo de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de difícil acceso, zonas rurales y territorios PDET.

1. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 064 de 2024, por medio de la cual se otorga bonificación al personal administrativo de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de difícil acceso, zonas rurales y territorios PDET, es una iniciativa parlamentaria, presentada por el honorable Representante Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, el pasado 24 de julio de 2024.

Este proyecto fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1085 de 2024. Posteriormente, conforme a los parámetros de la Ley 5ª de 1992 fue remitido por competencia a la Comisión Sexta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, donde por decisión de La Mesa Directiva, fue designado como ponente para primer debate, el Representante *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*, según consta en Comunicación Interna número C.S.C.P. 3.6.-586/24. Que este proyecto de ley fue anunciado para su discusión en primer debate en la Comisión Sexta el día 5 de diciembre de 2024 y su discusión y votación se efectuó finalmente en sesión ordinaria del día 18 de febrero de 2025, según consta en Acta número 024 de 2024.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene como fin ampliar la bonificación especial, actualmente concedida únicamente a los docentes, para incluir también al personal administrativo de las instituciones educativas estatales que trabajan en zonas de difícil acceso. Este incentivo económico se otorgará para compensar las dificultades adicionales que enfrenta este personal, debido a la ubicación geográfica de sus lugares de trabajo. El proyecto tiene como objetivo promover la equidad y justicia laboral, asegurando que todos los trabajadores del sector educativo en estas áreas reciban un trato equitativo y el mismo reconocimiento por los desafíos que afrontan.

3. CONTEXTO

Las zonas rurales de difícil acceso en Colombia suelen carecer de infraestructura adecuada. Los caminos en mal estado, la falta de transporte público regular y las largas distancias son parte del día a día de quienes trabajan en estas áreas. Estas condiciones adversas no solo afectan a los docentes, sino también al personal administrativo y de apoyo que trabaja en las mismas instituciones educativas. Sin embargo, el marco legal actual solo contempla estímulos y bonificaciones para los docentes, dejando de lado a otros trabajadores igualmente afectados.

La legislación vigente otorga bonificaciones, capacitaciones y otros estímulos específicos a los docentes en reconocimiento de los obstáculos adicionales que enfrentan. No obstante, el personal administrativo y de apoyo, que también enfrenta estas mismas condiciones difíciles, no recibe estos beneficios. Esta falta de equidad crea una disparidad significativa dentro de las instituciones educativas, donde todos los miembros del personal están expuestos a las mismas adversidades, pero no reciben el mismo reconocimiento ni apoyo.

La modificación propuesta reconoce que el desafío de trabajar en zonas rurales de difícil acceso no es exclusivo de los docentes. El personal administrativo y de apoyo también contribuye al funcionamiento y éxito de las instituciones educativas en estas áreas. Al extender la bonificación especial al personal

administrativo, se valora y apoya equitativamente a todos los trabajadores que enfrentan las mismas adversidades, fomentando un ambiente laboral más justo y motivador.

Un personal administrativo motivado y adecuadamente incentivado, es esencial para el buen funcionamiento de las instituciones educativas. Estos trabajadores desempeñan roles cruciales en la gestión, mantenimiento y operación diaria de las escuelas. Al garantizar que todo el personal reciba los mismos beneficios, se promueve una mayor cohesión y moral dentro de la institución, lo cual puede traducirse en una mejor calidad educativa para los estudiantes.

La propuesta promueve la equidad y justicia laboral al asegurar que no haya discriminación en el reconocimiento de las dificultades enfrentadas por diferentes miembros del personal educativo. Esta medida no solo es justa desde una perspectiva de derechos laborales, sino que también es esencial para crear un entorno de trabajo donde todos se sientan valorados y apoyados.

En conclusión, la modificación propuesta al artículo 2º de la Ley 1297 de 2009 es un paso esencial hacia una mayor justicia y equidad dentro del sistema educativo colombiano. Al reconocer y compensar equitativamente a todo el personal que trabaja en zonas de difícil acceso, se fomenta un ambiente laboral más justo y motivador, lo cual es crucial para mejorar la calidad educativa y asegurar el bienestar de todos los trabajadores de la educación en estas áreas desafiantes. Esta medida no solo beneficia a los docentes, sino que también fortalece la cohesión y el rendimiento de las instituciones educativas, promoviendo un sistema educativo más inclusivo y equitativo para todos.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 131

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Asegurar que tanto los docentes como el personal administrativo en zonas de difícil acceso reciban un trato equitativo en términos de bonificaciones. Actualmente, solo los docentes reciben estos incentivos, lo que crea una desigualdad contraria al principio constitucional de igualdad ante la ley. Al extender la bonificación al personal administrativo, el proyecto promueve la igualdad de trato para

todos los trabajadores de la educación que enfrentan condiciones similares.

Al reconocer la bonificación para el personal administrativo, el proyecto de ley garantiza que las autoridades educativas y gubernamentales proporcionen la misma protección y trato a todos los empleados de las instituciones educativas en zonas de difícil acceso. Esto incluye reconocer y compensar las dificultades adicionales que enfrentan debido a su ubicación geográfica.

DISPOSICIONES LEGALES

Inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001

“Los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno nacional”.

La Ley 715 de 2001, también conocida como la Ley de Competencias y Recursos, establece la organización y distribución de competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales en Colombia. En su artículo 24, se abordan las responsabilidades y derechos de los docentes. El inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 es un reconocimiento explícito de las adversidades que enfrentan los docentes que laboran en las zonas rurales de difícil acceso en Colombia. Estas regiones, muchas veces olvidadas y marginadas, representan un desafío significativo no solo para los docentes, sino también para el sistema educativo en general. Las condiciones en estas áreas pueden incluir largas distancias que deben ser recorridas diariamente, caminos en mal estado o inexistentes, falta de infraestructura básica y condiciones de trabajo que pueden ser extremadamente difíciles.

Este inciso reconoce explícitamente que los docentes en estas zonas deben enfrentar y superar obstáculos adicionales en comparación con sus colegas en áreas urbanas. Este reconocimiento es fundamental para valorizar el esfuerzo y dedicación de estos profesionales, quienes, a pesar de las dificultades, se comprometen a llevar educación a las regiones más remotas y necesitadas del país. Los estímulos mencionados, tales como bonificaciones, capacitaciones y tiempo adicional, son una medida de justicia y equidad. Estos incentivos no solo compensan las dificultades adicionales, sino que también buscan garantizar que los docentes puedan desempeñar su labor de manera efectiva y con el menor estrés posible. La bonificación económica ayuda a mitigar los gastos adicionales que los docentes pueden incurrir debido a las distancias y las condiciones de transporte. La capacitación continua es esencial para asegurar que los docentes puedan actualizar sus conocimientos y mejorar sus habilidades pedagógicas, a pesar de la lejanía y el aislamiento. El tiempo adicional, por su parte, permite a los docentes planificar y preparar sus clases con mayor eficacia, asegurando así una mejor calidad educativa para los estudiantes.

Al proporcionar estos estímulos, se busca no solo el bienestar de los docentes, sino también mejorar la calidad educativa en estas regiones. Los docentes motivados y bien apoyados están en una mejor posición para ofrecer una educación de calidad, lo cual es crucial para el desarrollo y progreso de las comunidades rurales. La permanencia de docentes calificados en estas zonas es vital para asegurar la continuidad y estabilidad en el proceso educativo, lo cual a su vez puede tener un impacto positivo en la retención escolar y el desempeño académico de los estudiantes.

Decreto número 521 de 2010

Establece criterios para la aplicación de los estímulos mencionados en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1297 de 2009. Este decreto define qué se considera una zona de difícil acceso y establece que los gobernadores o alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación deben determinar estas zonas cada año, mediante un acto administrativo. Los criterios específicos que deben cumplirse para que una zona sea clasificada de difícil acceso son:

Utilización habitual de dos o más medios de transporte: esto implica que los docentes deben utilizar varios medios de transporte para llegar a su lugar de trabajo desde el perímetro urbano más cercano.

Falta de vías de comunicación: las áreas que no tienen vías de comunicación adecuadas que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo son consideradas de difícil acceso.

Frecuencia limitada del servicio de transporte: las zonas donde el servicio público de transporte (terrestre, fluvial o marítimo) opera con una sola frecuencia diaria de ida o vuelta, también son clasificadas como de difícil acceso.

Reconoce y formaliza las dificultades específicas que enfrentan los docentes y directivos docentes que laboran en zonas rurales de difícil acceso, garantizando que estos profesionales reciban los estímulos necesarios para desempeñar su labor de manera efectiva.

Sin embargo, es importante destacar que mientras los docentes y directivos docentes reciben estos incentivos, el personal administrativo y de apoyo que también enfrenta las mismas adversidades, no es contemplado en estos beneficios. Esta disparidad crea una falta de equidad dentro de las instituciones educativas, donde todos los miembros del personal están expuestos a las mismas condiciones difíciles, pero no reciben el mismo reconocimiento ni apoyo.

La inclusión del personal administrativo y de apoyo en el esquema de incentivos no solo es una cuestión de justicia laboral, sino que también contribuiría significativamente a mejorar el funcionamiento y la cohesión dentro de las instituciones educativas. Un personal motivado y adecuadamente incentivado es esencial para el buen funcionamiento de las escuelas y para la provisión de una educación de calidad.

En resumen, el Decreto número 521 de 2010 establece un marco esencial para apoyar a los docentes y directivos docentes en zonas de difícil acceso, promoviendo la equidad y la calidad educativa. No obstante, es necesario ampliar este marco para incluir a todo el personal de las instituciones educativas, asegurando que todos los trabajadores que enfrentan las mismas adversidades reciban el apoyo que merecen. Esto no solo promovería una mayor justicia y equidad, sino que también mejoraría la calidad y la cohesión de la educación en las zonas rurales más desafiantes de Colombia.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

En la Sentencia C-571 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, se precisa que:

“El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber:

(i) Debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis.

Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado *tertium comparationis*). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas sí pueden ser asimilados y, en esa medida,

se presenta una afectación *prima facie* del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1º, 5º y 113 de la Constitución, respectivamente).

En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional.

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos”.

La Sentencia C-571 de 2017 de la Corte Constitucional, resalta la importancia del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 de la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este derecho implica otorgar el mismo trato a situaciones de hecho equivalentes y un trato diferente a situaciones disímiles. La Corte ha especificado cuatro reglas para determinar la igualdad de trato:

1. Tratamiento distinto a situaciones sin elementos en común.
2. Mismo trato a situaciones de hecho idénticas.
3. Trato paritario a situaciones con similitudes y diferencias, donde las similitudes sean más relevantes.
4. Trato diferente a situaciones con similitudes y diferencias, donde las diferencias sean más relevantes.

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que el ordenamiento jurídico está dando un trato desigual a situaciones de hecho iguales. Tanto los docentes como el personal administrativo de las instituciones educativas en zonas de difícil acceso enfrentan las mismas dificultades, pero solo los docentes tienen derecho a una bonificación especial para el transporte. Esta disparidad crea una inequidad significativa, pues el personal administrativo, a pesar de enfrentar las mismas adversidades, no recibe los mismos beneficios.

Por lo tanto, el objeto de este proyecto es reconocer la bonificación a todas las personas que desempeñen sus funciones en instituciones educativas de difícil acceso, asegurando así un trato equitativo y justo. Esta medida no sólo promoverá la igualdad de condiciones para todos los trabajadores de la educación, sino que también mejorará la cohesión y el funcionamiento de las instituciones educativas, contribuyendo a una educación de mayor calidad en las zonas rurales más desafiantes de Colombia.

5. CONVENIENCIA

La extensión de la bonificación especial al personal administrativo de las instituciones educativas ubicadas en zonas de difícil acceso promueve la igualdad de trato. Actualmente, solo los docentes reciben esta bonificación, lo que crea una disparidad significativa dentro de las instituciones educativas, ya que todos los miembros del personal enfrentan las mismas condiciones adversas, pero no reciben el mismo reconocimiento ni apoyo. Este proyecto de ley busca corregir esta inequidad, asegurando que tanto docentes como personal administrativo sean reconocidos y compensados de manera equitativa por los desafíos adicionales que enfrentan debido a la ubicación geográfica de sus lugares de trabajo.

Un personal administrativo motivado y adecuadamente incentivado es esencial para el buen funcionamiento de las instituciones educativas.

Estos trabajadores desempeñan roles cruciales en la gestión, mantenimiento y operación diaria de las escuelas. Al garantizar que todo el personal reciba los mismos beneficios, se promueve una mayor cohesión y moral dentro de la institución, lo cual puede traducirse en una mejor calidad educativa para los estudiantes. Al valorar y apoyar equitativamente a todos los trabajadores que enfrentan las mismas adversidades, se fomenta un ambiente laboral más justo y motivador.

6. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscal de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga

exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que

los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- a) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- b) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña.

Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

- e) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

Sin embargo, la decisión es netamente dispuesta por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

8. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2024

por medio de la cual se otorga bonificación al personal administrativo de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de difícil acceso, zonas rurales y territorios PDET.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° de la Ley 1297 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. INCENTIVOS A DOCENTES DE ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO.

Los docentes estatales que presten servicios en zonas de difícil acceso, zonas rurales y territorios PDET, que acrediten cualquiera de los títulos académicos requeridos para el ejercicio de la docencia al servicio del Estado, mientras presten sus servicios en esas zonas, disfrutarán de una bonificación especial, según reglamentación que expida el Gobierno nacional. Esta bonificación también se pagará a los docentes que se contraten en los términos del párrafo 1° de esta ley, siempre que acrediten título de normalista superior, licenciado o profesional. Además, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a mantener, evaluar y promover la calidad educativa, se contratará anualmente la capacitación de los docentes vinculados a la educación estatal en las zonas de difícil acceso, conducente a título para los no titulados y de actualización para los demás.

PARÁGRAFO. Al personal administrativo de las Instituciones Educativas del Estado, que laboren en áreas de difícil acceso, se les reconocerá la misma bonificación especial de la que trata el presente artículo.

Artículo 2°. El Gobierno nacional expedirá la reglamentación para el reconocimiento de la bonificación dentro de un plazo máximo de tres meses a partir de la promulgación de esta ley.

Parágrafo. La reglamentación que expida el Gobierno deberá incluir criterios claros para la identificación de las zonas de difícil acceso, mecanismos de actualización del monto de la bonificación y lineamientos para la ejecución de la capacitación docente.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

9. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 064 de 2024, *por medio de la cual se otorga bonificación al personal administrativo de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de difícil acceso, zonas rurales y territorios PDET.*



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Norte de Santander

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2024

por medio de la cual se otorga bonificación al personal administrativo de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de difícil acceso, zonas rurales y territorios PDET.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2° de la Ley 1297 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. INCENTIVOS A DOCENTES DE ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO. Los docentes estatales que presten servicios en zonas de difícil acceso, zonas rurales y territorios PDET, que acrediten cualquiera de los títulos académicos requeridos para el ejercicio de la docencia al servicio del Estado, mientras presten sus servicios en esas zonas, disfrutarán de una bonificación especial, según reglamentación que expida el Gobierno nacional. Esta bonificación también se pagará a los docentes que se contraten en los términos del parágrafo 1° de esta ley siempre que acrediten título de normalista superior, licenciado o profesional. Además, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a

mantener, evaluar y promover la calidad educativa, se contratará anualmente la capacitación de los docentes vinculados a la educación estatal en las zonas de difícil acceso, conducente a título para los no titulados y de actualización para los demás.

PARÁGRAFO. Al personal administrativo de las Instituciones Educativas del Estado, que laboren en áreas de difícil acceso, se les reconocerá la misma bonificación especial de la que trata el presente artículo

ARTÍCULO 2. El Gobierno nacional expedirá la reglamentación para el reconocimiento de la bonificación dentro de un plazo máximo de tres meses a partir de la promulgación de esta ley.

PARÁGRAFO. La reglamentación que expida el Gobierno deberá incluir criterios claros para la identificación de las zonas de difícil acceso, mecanismos de actualización del monto de la bonificación y lineamientos para la ejecución de la capacitación docente.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara
Norte de Santander

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA BONIFICACIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS UBICADAS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO, ZONAS RURALES Y TERRITORIOS PDET"

El Congreso de Colombia

Decreta

ARTÍCULO 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2 de la Ley 1297 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. INCENTIVOS A DOCENTES DE ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO.

Los docentes estatales que presten servicios en zonas de difícil acceso, zonas rurales y territorios PDET, que acrediten cualquiera de los títulos académicos requeridos para el ejercicio de la docencia al servicio del Estado, mientras presten sus servicios en esas zonas, disfrutarán de una bonificación especial, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Esta bonificación también se pagará a los docentes que se contraten en los términos del parágrafo 1o de esta ley siempre que acrediten título de normalista superior, licenciado o profesional. Además, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a mantener, evaluar y promover la calidad educativa, se contratará anualmente la capacitación de los docentes vinculados a la educación estatal en las zonas de difícil acceso, conducente a título para los no titulados y de actualización para los demás.

PARÁGRAFO. Al personal administrativo de las Instituciones Educativas del Estado, que laboren en áreas de difícil acceso, se les reconocerá la misma bonificación especial de la que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 2. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación para el

reconocimiento de la bonificación dentro de un plazo máximo de tres meses a partir de la promulgación de esta ley.

PARÁGRAFO. La reglamentación que expida el Gobierno deberá incluir criterios claros para la identificación de las zonas de difícil acceso, mecanismos de actualización del monto de la bonificación y lineamientos para la ejecución de la capacitación docente.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 18 de febrero de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 064 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA BONIFICACIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS UBICADAS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO, ZONAS RURALES Y TERRITORIOS PDET" (Acta No. 024 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 05 de diciembre de 2024, según Acta No. 23 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
19.02.25

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2025

Autoriza la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 064 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA BONIFICACIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS UBICADAS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO, ZONAS RURALES Y TERRITORIOS PDET"

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante **CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 594/25 del 29 de julio de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de El Doncello Caquetá como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el Festival de la Danza de la Labor Cauchera.

Bogotá, 27 de junio de 2025

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

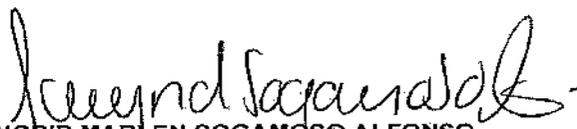
Asunto: INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE, PROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE 2024 CÁMARA

Respetado doctor Rodríguez:

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo con lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al PROYECTO DE

LEY NÚMERO 363 DE 2024 CÁMARA, *por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de El Doncello Caquetá como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el Festival de la Danza de la Labor Cauchera.*

Cordialmente,


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Partido Conservador
COORDINADOR PONENTE

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de El Doncello Caquetá como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el Festival de la Danza de la Labor Cauchera.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

- El PROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE 2024 CÁMARA, es autoría del honorable representante *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón*, radicado en el mes de octubre del año 2024, en la Secretaría de la Cámara de Representantes.

- La Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponente para primer debate a la representante *Ingrid Marlén Sogamoso* (coordinador ponente), mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-160/2025 de fecha 17 de marzo de 2025.
- La Comisión Sexta de la Cámara de Representantes en sesión del día 20 de mayo de 2025, aprobó en primer debate, de manera unánime el proyecto de ley, con una modificación parcial del artículo 3°, y la inclusión de un artículo nuevo el que quedó numerado como artículo 6°.
- La Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponente para segundo debate a la representante *Ingrid Marlén Sogamoso* (coordinador ponente), mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-449/2025 de fecha 3 de junio de 2025.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Exaltar y proteger el legado y las prácticas asociadas con la industria del caucho natural en Colombia, asegurando que estas tradiciones perduren y sean valoradas por las generaciones futuras. Al declarar esta industria como patrimonio cultural, no solo se busca preservar su rica historia y las técnicas heredadas a lo largo de los años, sino también fomentar un mayor aprecio y respeto por los trabajadores y comunidades que dependen de esta actividad para su sustento.

Se promueve la inclusión de estas tradiciones en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial a nivel nacional y proporciona un marco para la asistencia técnica y el apoyo financiero por parte de los gobiernos nacional y departamentales. Estas acciones están diseñadas para garantizar la conservación, protección y promoción efectiva de la industria del caucho, contribuyendo así al desarrollo sostenible y al enriquecimiento cultural de los territorios implicados.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El caucho ha sido un elemento vital en el desarrollo económico y social de varias regiones de Colombia, especialmente en departamentos como Caquetá, Meta y Santander. A lo largo de los siglos XIX y XX, la explotación del caucho evolucionó desde la recolección de árboles silvestres en la Amazonía hasta el establecimiento de plantaciones organizadas, que maximizaron la producción y calidad del látex. Esta transición no solo transformó la industria, sino que también marcó un punto de inflexión en la forma en que el país manejó sus recursos naturales, pasando de un enfoque extractivo a uno más sustentable y planificado.

El caucho natural ha desempeñado un papel crucial en la historia de Colombia y América Latina, comenzando con la explotación de árboles silvestres en la región amazónica durante el siglo XIX. Durante esta época, el auge de la

vulcanización, descubierta por Charles Goodyear en 1844, incrementó significativamente la demanda de caucho, convirtiéndose en un producto de gran valor en los mercados internacionales. Este auge generó un “boom del caucho” que transformó la economía de la región amazónica, pero también trajo consigo graves abusos y explotación, especialmente hacia las poblaciones indígenas locales¹.

A medida que las fuentes de caucho silvestre comenzaron a agotarse, la atención se trasladó hacia la creación de plantaciones organizadas. Sin embargo, en América Latina, esta transición fue más lenta comparada con otros países como Inglaterra y Holanda, que rápidamente establecieron plantaciones en sus colonias asiáticas. En Colombia, la industrialización del caucho tardó en desarrollarse debido a la falta de infraestructura y la dependencia de la extracción de recursos naturales en su estado más básico.

No obstante, a lo largo del siglo XX, Colombia comenzó a establecer plantaciones de caucho, especialmente en regiones como Caquetá y Putumayo. Estas plantaciones permitieron un mejor aprovechamiento del recurso, reduciendo la dependencia de las fuentes silvestres y mejorando las técnicas de extracción y procesamiento del látex. Este cambio, aunque gradual, marcó el comienzo de una industria más organizada y menos dependiente de prácticas extractivas insostenibles.

En Colombia, actualmente el sector del caucho natural abarca aproximadamente 60 mil hectáreas distribuidas en 17 departamentos, con una fuerte presencia en Meta, Santander, Caquetá y Antioquia. Aunque el país cuenta con alrededor de 6.600 productores, en su mayoría pequeños, la producción nacional cubre solo el 20% de la demanda local, lo que obliga a importar principalmente de Brasil y Guatemala. Esta actividad aporta cerca de 17.250 empleos directos y más de 51.000 indirectos, siendo clave para la economía rural de largo plazo, ya que un cultivo de caucho puede mantenerse productivo hasta 35 años.²

IMPORTANCIA ECONÓMICA Y SOCIAL

La industria del caucho en Colombia es un motor crucial para la economía de regiones como Caquetá³, donde más de 1.200 familias dependen de esta actividad. Estas familias, con un promedio de 4.4 hectáreas plantadas por hogar⁴, han logrado sostener sus medios de vida gracias a la producción de caucho, que alcanza millones de kilogramos

¹ <https://www.banrepultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-160-La-casa-arana-en-el-putumayo-el-caucho-y-el-proceso-esclavista>

² <https://sioc.minagricultura.gov.co/Caucho/Documentos/2018-08-30%20Cifras%20Sectoriales.pdf>

³ https://visionamazonia.minambiente.gov.co/content/uploads/2022/07/Vision_Amazonia_Caucho_Caqueta.pdf

⁴ Fuente ASOHECA (+) Áreas Depuradas de acuerdo a datos de ASOHECA y del Censo realizado por la CCC y el DANE.

anualmente. La industria no solo genera empleo directo en las plantaciones, sino que también impulsa actividades relacionadas, como la transformación y comercialización del producto.

El cultivo de caucho en Caquetá se ha expandido a lo largo de los años, con miles de hectáreas plantadas y una producción que contribuye significativamente al desarrollo económico regional. Esta actividad es esencial para la economía local, ofreciendo una alternativa viable a otros cultivos y fortaleciendo la seguridad económica de las familias involucradas. Además, el caucho es un producto de alta demanda en mercados internacionales, lo que abre oportunidades para la exportación y la generación de divisas para el país.

El desarrollo del sector cauchero ha fomentado la organización comunitaria y el fortalecimiento del tejido social. A través de asociaciones de productores⁵, los agricultores han podido acceder a mejores condiciones de comercialización, capacitación técnica y financiamiento, lo que ha incrementado su capacidad productiva y su competitividad en el mercado. Esta organización colectiva ha sido clave para enfrentar desafíos como la fluctuación de precios y las barreras logísticas, asegurando un ingreso más estable para las familias heveicultoras.

En resumen, la industria del caucho es fundamental para la economía y la cohesión social en las regiones productoras de Colombia. Su crecimiento y sostenibilidad son esenciales para el bienestar de miles de familias y para el desarrollo económico equilibrado del país. Este proyecto de ley busca potenciar aún más estos beneficios, garantizando un futuro próspero y sostenible para la industria cauchera y las comunidades que dependen de ella.

PROCESO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL CAUCHO EN COLOMBIA

- 1. Preparación del terreno y siembra.** El proceso de producción del caucho comienza con la selección y preparación del terreno, seguido de la siembra de las plántulas de caucho. Estas plantas requieren un suelo bien drenado y un clima cálido y húmedo, típico de las regiones amazónicas de Colombia. Durante los primeros años, el manejo agronómico se enfoca en el control de malezas, la fertilización, y la protección contra plagas y enfermedades.⁶
- 2. “Tapping” o sangría.** Una vez que los árboles alcanzan la madurez, generalmente entre 6 y 7 años después de la siembra, se inicia el proceso de extracción del látex, conocido como “tapping” o sangría. Este proceso consiste en realizar cortes superficiales

en la corteza del árbol, permitiendo que el látex fluya hacia pequeños recipientes. La técnica de sangría es crítica, ya que cortes incorrectos pueden dañar el árbol y reducir su productividad.

- 3. Coagulación y procesamiento primario.** El látex recogido se somete a un proceso de coagulación, generalmente mediante la adición de ácidos. El coágulo resultante se prensa para eliminar el exceso de agua y luego se seca para obtener láminas de caucho o bloques granulares, dependiendo del tipo de producto final deseado. Este proceso puede incluir el secado al aire libre o en hornos especializados para asegurar la calidad del caucho.⁷
- 4. Comercialización.** Colombia ha intentado posicionarse en el mercado internacional del caucho natural, aunque su participación sigue siendo limitada debido a la capacidad actual de producción y la alta competencia con productores de Asia. En 2018, el país contaba con unas 60.000 hectáreas cultivadas de caucho, mayormente en los departamentos de Meta, Santander, y Caquetá, y una producción nacional de aproximadamente 5.000 toneladas anuales, lo cual cubría solo el 20% de la demanda interna estimada en 22.000 toneladas al año. Para suplir esta brecha, el país ha dependido en gran medida de importaciones, especialmente de Brasil y Guatemala

A nivel internacional, los principales destinos de las exportaciones colombianas de caucho incluyen mercados como Estados Unidos, Chile, Perú y Venezuela, a los cuales Colombia exportó 1.830 toneladas en 2018. El crecimiento en estos mercados es una oportunidad potencial, ya que Estados Unidos, por ejemplo, importa grandes volúmenes de caucho técnicamente especificado (TSR-20), el cual representa más del 45% de sus importaciones totales en esta categoría. Aunque el caucho colombiano aún no logra satisfacer completamente la demanda interna ni competir significativamente en el exterior, el gobierno y el sector privado han impulsado mejoras en calidad y en la estandarización de la producción a través de incentivos y plantas transformadoras que permitan incrementar el volumen de caucho exportable en el mediano plazo.⁸

ESTADÍSTICAS DEL CAUCHO EN CAQUETÁ⁹

Las estadísticas de caucho de 2012 ofrecen un panorama sobre la producción y la distribución del cultivo en el departamento de Caquetá. A

⁷ <https://www.ica.gov.co/noticias/en-caqueta-cultivos-de-caucho-mas-sanos-y-competi>

⁸ <https://sioc.minagricultura.gov.co/Caucho/Documentos/2016-04-30%20Cifras%20Sectoriales.pdf>

⁹ <https://www.ica.gov.co/noticias/en-caqueta-cultivos-de-caucho-mas-sanos-y-competi>

⁵ ASOHECA: Sembrando Futuro

⁶ https://repository.agrosavia.co/bitstream/handle/20.500.12324/36994/Ver_Documento_36994.pdf?s

continuación, se presentan las cifras clave y su interpretación:

1. **Área plantada.** En 2011, el área total plantada de caucho en Caquetá fue de 7.670 hectáreas, lo que refleja un crecimiento significativo en la expansión del cultivo. La mayoría de estas nuevas áreas están concentradas en municipios como El Doncello, Belén de los Andaquíes, San Vicente del Caguán, y Puerto Rico.
2. **Producción.** La producción total de caucho seco en 2011 fue de 1.831.604 kilogramos, con un promedio de 1.200 kilogramos por hectárea al año. Municipios El Doncello, Belén de los Andaquíes, San Vicente del Caguán, y Puerto Rico, son los mayores productores, con 510.000 kg y 216.000 kg, respectivamente. Esta producción es fundamental para la economía local, ya que representa una fuente estable de ingresos para las familias involucradas.
3. **Distribución por municipios.** El cultivo del caucho está distribuido en 16 municipios de Caquetá. El Doncello es el municipio con la mayor área plantada (842 hectáreas), seguido por Puerto Rico (544 hectáreas) y Belén de los Andaquíes (731 hectáreas). Estos municipios también lideran en términos de producción, lo que demuestra la correlación entre el área plantada y la producción total.
4. **Participación de las familias.** Más de 1.222 familias en Caquetá están involucradas en la producción de caucho. El promedio de área plantada por familia es de 4,4 hectáreas, lo que indica que la mayoría de los productores son pequeños agricultores. Esta participación familiar es crucial, ya que el cultivo del caucho no solo genera ingresos, sino que también fomenta la estabilidad social y económica en las zonas rurales.
5. **Producción potencial.** La producción potencial del coágulo de campo, que se estima en 329.689 kilogramos al mes. Este potencial, si se aprovecha adecuadamente, podría aumentar significativamente los ingresos de los productores y contribuir al desarrollo económico de la región.

LA DANZA DE LA LABOR CAUCHERA¹⁰

La danza de la labor cauchera es una representación cultural emblemática del departamento de Caquetá, en especial del municipio de El Doncello, que se destaca por su rol como principal productor de caucho en Colombia. Esta danza fue presentada por primera vez en 1998 por la Casa de la Cultura Jesús Ángel González Arias en el Departamental de Danzas, donde obtuvo el primer lugar. En su versión inicial, la danza era ejecutada por una sola pareja y buscaba simbolizar el proceso de extracción y producción del caucho.

La creación de esta danza responde a la relevancia histórica y económica del caucho para la región. A través de los años, la coreografía ha evolucionado, incorporando un enfoque más amplio que representa las técnicas de cultivo, la relación simbiótica entre el campesino y el árbol de caucho, y las costumbres de los trabajadores cauchicultores. En 1999, se presentaron modificaciones que buscaban fortalecer su arraigo cultural y apuntar a la proyección de esta propuesta en escenarios nacionales.

La puesta en escena incluye vestuario y elementos que reflejan la influencia andina en la región. La indumentaria y herramientas utilizadas evocan la labor del campesino, mientras que el simbolismo central de la danza se logra mediante el rol de la mujer, quien representa el árbol del caucho, y el hombre, el cauchero. Además, la danza incorpora parafernalia y escenografía con implementos auténticos del proceso de cultivo, enriqueciendo la experiencia visual y conectando al espectador con la historia y el patrimonio cultural de la cauchicultura en Caquetá.

La danza de la labor cauchera en El Doncello, Caquetá, es una representación artística que simula el proceso de cultivo, recolección y producción del caucho, recreando cada etapa con fidelidad. La coreografía de esta danza sigue un orden detallado que incluye:

1. **Preparación del terreno.** Se representa la limpieza y medición del terreno, el ahoyado y la recolección de la semilla.
2. **Siembra y cuidado.** Los bailarines simbolizan la siembra de los árboles de caucho y el desyerbe para evitar la competencia por nutrientes.
3. **Recolección y producción.** Se incluye la poda de los árboles, la recolección del látex y el proceso de rayado, imitando las técnicas usadas para extraer el látex de la corteza.
4. **Procesamiento del látex.** Los pasos incluyen la mezcla del látex, el transporte del coágulo, el laminado, secado y empaçado.
5. **Celebración y cierre.** La danza finaliza con una celebración del trabajo cumplido, simbolizando el orgullo y alegría de los trabajadores cauchicultores.

La coreografía se acompaña de vestimenta típica. Los trajes están diseñados para reflejar los colores y el estilo de la región, con alpargatas, trenzas y sombreros para las mujeres, mientras que los hombres llevan atuendos típicos del cauchero. El bambuco, ritmo musical predominante en la danza, aporta un toque tradicional que conecta la presentación con las raíces culturales de la comunidad.

El Festival de la Danza de la Labor Cauchera en El Doncello, Caquetá, ha sido respaldado por diferentes actos oficiales que fortalecen su reconocimiento cultural en la región. Uno de estos es el **Acta del Patronato Colombiano de Artes y Ciencias**, realizada durante el festival en el

¹⁰ <https://caqueta.travel/cultura/danza-del-caucho/>

municipio de Curillo, Caquetá, en 2005, en el cual se estableció que el bambuco, ritmo predominante en la región con un tiempo en $\frac{3}{4}$, es una expresión fundamental de las danzas indígenas y campesinas de la zona. Este acto subraya la importancia de las tradiciones culturales en Caquetá.

Asimismo, la **Ordenanza número 008 del 26 de abril de 2007** institucionaliza el Día Departamental del Cauchero en Caquetá, a celebrarse cada 3 de noviembre. Esta ordenanza, emitida por la Asamblea Departamental del Caquetá, establece la importancia de reconocer la labor de los cauchicultores y promover la cultura relacionada con el caucho en el departamento, fortaleciendo así el arraigo y la identidad cultural de la región en torno a esta actividad económica y simbólica. Ambos documentos apoyan y complementan la institucionalización de manifestaciones culturales relacionadas con el caucho, contribuyendo al reconocimiento y preservación de esta tradición.

El **Acuerdo Municipal número 008 del 16 de octubre de 2018** crea e institucionaliza el Festival de la Danza de la Labor Cauchera en el municipio de El Doncello, Caquetá, como un evento cultural de gran relevancia. Este festival se celebra en el marco Del Festival Folclórico Estudiantil del San Juanero Huilense, en el mes de junio, y busca posicionar al municipio como un referente cultural en la región. El acuerdo establece que el festival promoverá y apoyará los talentos artísticos locales y fomentará una pedagogía de participación comunitaria para reforzar la identidad cultural de los habitantes de El Doncello.

El acuerdo también reconoce la creación artística de la danza de la labor cauchera, obra que incluye la letra, música y coreografía, desarrolladas por investigadores y creadores locales. La Casa de la Cultura Jesús Ángel González Arias y otras entidades académicas y culturales colaboran en la implementación y promoción del festival, con el fin de resaltar y preservar las expresiones culturales y sociales vinculadas al trabajo del caucho.

Este acuerdo, junto con el Acta del Patronato Colombiano de Artes y Ciencias de 2005 y la Ordenanza número 008 de 2007, refuerzan la importancia del caucho y sus expresiones culturales en Caquetá, integrando estos elementos en la identidad y tradición del departamento.

III.I CONVENIENCIA

La conveniencia cultural del proyecto de ley que exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural y reconoce al municipio de El Doncello, Caquetá, como la cuna de esta actividad en Colombia, reside en su capacidad para preservar, promover y enaltecer una tradición profundamente arraigada en la historia y en la identidad cultural de la región. El reconocimiento del caucho como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y la creación del Festival del Caucho no solo fortalecen el sentido de pertenencia de las comunidades

cauchicultoras, sino que también celebran su patrimonio cultural y aportan al tejido social.

La institucionalización de un festival dedicado al caucho permite que expresiones artísticas y culturales, como la danza de la labor cauchera, las artesanías y otros símbolos culturales, reciban la visibilidad que merecen tanto a nivel nacional como internacional. Esto no solo fortalece la identidad local, sino que también estimula el turismo cultural, trayendo consigo beneficios económicos y sociales para la región. Además, esta iniciativa fomenta el diálogo cultural e intergeneracional, en el que los conocimientos sobre el cultivo del caucho y su importancia histórica se transmiten y valoran, tanto en la esfera comunitaria como en escenarios de alcance nacional.

Este proyecto de ley impulsa, por tanto, una visión de desarrollo cultural sostenible, en la que el caucho es no solo un recurso económico, sino también un emblema de la resiliencia, la laboriosidad y la identidad del departamento de Caquetá y de los demás territorios que han sostenido esta tradición a lo largo del tiempo.

Además, con esta iniciativa se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural y reconoce a Doncello, Caquetá, como cuna de esta actividad, se basa en el compromiso del Estado con la protección y promoción de la diversidad cultural y natural de Colombia. Reconocer al caucho como patrimonio cultural inmaterial honra y protege esta tradición, en consonancia con el deber de resguardar las manifestaciones que contribuyen a la identidad nacional. Al promover actividades como el festival del caucho, el proyecto fortalece el acceso equitativo a la cultura y fomenta la expresión artística y la cohesión cultural en las comunidades cauchicultoras.

Y, por último, el proyecto enmarca el mandato de asegurar la conservación y difusión de los valores culturales a través de la asignación de recursos y del apoyo a iniciativas que contribuyen al desarrollo sostenible. La salvaguarda del patrimonio cauchero, con su fuerte arraigo en la historia económica y cultural del país, refuerza la identidad de las regiones y promueve su continuidad y transmisión a las futuras generaciones. En conjunto, el proyecto materializa el deber constitucional de proteger, promover y dignificar las tradiciones culturales, económicas y naturales que forman parte del patrimonio colombiano.

IV. SUSTENTO JURÍDICO

IV.I FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

- **ARTÍCULO 7º.** *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.*
- **ARTÍCULO 8º.** *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

- **ARTÍCULO 70.** *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.*
- **ARTÍCULO 71.** *“La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.*
- **ARTÍCULO 72.** *“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.*

IV.II FUNDAMENTOS LEGALES

- **LEY 397 DE 1997 (LEY GENERAL DE CULTURA).** Esta ley desarrolla los artículos constitucionales relacionados con el patrimonio cultural, entre ellos los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, y establece el marco normativo que define el patrimonio cultural de la Nación. En su artículo 4º, modificado por la Ley 1185 de 2008, se reconoce que el patrimonio cultural incluye bienes materiales e inmateriales, entre ellos, las manifestaciones de la cultura popular. Esto permite incluir tradiciones como la cauchicultura en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, garantizando su protección y preservación.
- **LEY 1037 DE 2006.** Esta ley adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, la cual define el patrimonio inmaterial como prácticas y representaciones culturales que las comunidades reconocen como parte de su identidad. Este respaldo normativo permite que las técnicas y tradiciones asociadas al cultivo del caucho se consideren un patrimonio que aporta a la diversidad y creatividad cultural de Colombia.
- **DECRETO NÚMERO 2941 DE 2009.** Este decreto reglamenta la inclusión de manifestaciones culturales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Establece criterios de valoración como la representatividad, relevancia social, identidad colectiva y equidad, que deben cumplirse para ser incluidas en dicha lista. La cauchicultura, por su valor histórico y económico en El Doncello y otros municipios, cumple con estos criterios, dado que simboliza la historia y costumbres de las comunidades cauchicultoras.
- **DECRETO NÚMERO 1080 DE 2015 Y DECRETO NÚMERO 2358 DE 2019.** Estos decretos reglamentan el Plan Especial de Salvaguardia (PES), un instrumento para garantizar la protección del patrimonio cultural inmaterial mediante acciones de preservación, fortalecimiento y sostenibilidad de las manifestaciones culturales.

IV.III FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- **SENTENCIA C-111 DE 2017.¹¹** En esta sentencia, la Corte Constitucional define lo que se entiende por patrimonio cultural inmaterial, fundamentándose en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, adoptada en Colombia mediante la Ley 1037 de 2006. La sentencia explica que el patrimonio cultural inmaterial se caracteriza por ser un conjunto de manifestaciones que provocan un sentimiento de identidad y memoria colectiva, las cuales son recreadas constantemente por las comunidades en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia. Este tipo de patrimonio incluye tradiciones orales, conocimientos tradicionales, técnicas artesanales y actos festivos, entre otros. La corte destaca que estos elementos deben cumplir ciertos criterios para ser considerados en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), tales como su pertinencia, representatividad, relevancia, vigencia, equidad, identidad colectiva y responsabilidad.

La sentencia concluye que la Constitución permite al Congreso diseñar medidas para proteger el patrimonio cultural inmaterial y que, en ese marco, puede disponer medidas presupuestales

¹¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm>

para asegurar su salvaguardia, haciendo uso de su autonomía legislativa.

- **SENTENCIA C-742 DE 2006.** ¹²Esta sentencia resalta el principio de autonomía legislativa del Congreso, estableciendo que tiene la facultad para crear normas y adoptar medidas de protección para el patrimonio cultural inmaterial, lo cual incluye la posibilidad de aprobar medidas de carácter presupuestal. Esta autonomía permite que el Congreso disponga de herramientas legislativas para promover y conservar la cultura en el país, adaptándolas a las necesidades particulares de las manifestaciones culturales.
- **SENTENCIA C-441 DE 2016.** ¹³En esta sentencia, la Corte aborda la competencia del Congreso para autorizar gastos públicos, estableciendo que el Congreso puede autorizar, pero no obligar, al Gobierno nacional o a entidades territoriales a incorporar partidas presupuestales específicas para la protección y promoción de manifestaciones culturales. Además, enfatiza que estas autorizaciones deben cumplir con fines constitucionales admisibles, y en el caso de manifestaciones culturales con contenido religioso, deben ser analizadas bajo el principio de Estado laico y pluralismo religioso.

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 del 2003 estipula que “en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. Esto con la finalidad de garantizar la racionalidad de la actividad legislativa al asegurar que las leyes presenten una armonía con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades competentes, permitiendo una aplicación efectiva de estas, tal como lo estipula la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 del 2007.

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia mencionada anteriormente, advierte que la responsabilidad de demostrar la incompatibilidad de un proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo recae principalmente sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien posee los conocimientos

y recursos necesarios para intervenir durante el proceso legislativo e ilustrar al congreso sobre las consecuencias económicas del mismo. Sumado a esto, agrega que la interpretación de este artículo se debe hacer con el propósito de que las leyes consideren las realidades económicas, pero sin imponer barreras al ejercicio legislativo ni otorgar al Ministerio de Hacienda un poder de veto sobre las mismas, así como lo plantea la Sentencia C-507 del 2008.

Si bien, el presente proyecto de ley puede representar un impacto fiscal para los departamentos y la Nación, atendiendo a los postulados de la racionalidad de la actividad legislativa junto a la importancia de preservar y exaltar los conocimientos y manifestaciones culturales, se establece que las estrategias y proyectos deben ajustarse a las proyecciones presupuestarias establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestarios disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del*

¹² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-742-06.htm>

¹³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-441-16.htm>

congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"

A partir de lo anterior, salvo mejor concepto, se estima que para la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no existe conflicto de intereses al tratarse de un asunto de interés general. Con todo, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales o específicas en las que pueda estar inmerso.

VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al PROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE 2024 CÁMARA, *por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de El Doncello, Caquetá, como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el festival de la Danza de la Labor Cauchera.*


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
 Partido Conservador
COORDINADOR PONENTE

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (MISMO TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de El Doncello, Caquetá, como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el Festival de la Danza de la Labor Cauchera.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Exaltación. Exáltese el oficio relacionado con el cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Se incentiva la postulación de estas tradiciones para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, contando con la asesoría técnica del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes para asegurar su preservación y promoción.

Artículo 2º. Reconocimiento. Se reconoce a Doncello, Caquetá, como cuna del cultivo, producción, procesamiento y procesamiento del caucho natural en Colombia, resaltando su rol pionero e histórico del caucho del país.

Parágrafo 1º. Promuévase el *Festival de la Danza de la Labor Cauchera* en El Doncello Caquetá como un espacio cultural y económico que promueva la articulación entre la industria del caucho, las artes, la artesanía y el turismo, con la participación de actores locales, nacionales e internacionales. Este evento incluirá foros sobre la historia y el futuro del caucho, exhibiciones artesanales, y la participación de representantes culturales, tales como las embajadoras culturales del festival, quienes promoverán el caucho y sus manifestaciones artísticas a nivel internacional.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional queda facultado para asesorar la postulación del Festival de la danza de la labor cauchera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes.

Artículo 3º. Fomento. Facúltese al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales y los Gobiernos departamentales, a través de las Secretarías de Agricultura, Cultura y Educación, para contribuir con el fomento, promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación de las

actividades relacionadas con el cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo.

Esto se realizará mediante la implementación de estrategias que promuevan el desarrollo sostenible a lo largo de toda la cadena productiva del caucho natural, el respeto por los ecosistemas y la preservación de las tradiciones cauchicultoras en estos departamentos.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en conjunto con los gobiernos departamentales y municipales deberán promover la salvaguardia y fomento de las manifestaciones culturales relacionadas con el cultivo del caucho, tales como las danzas tradicionales de la labor cauchera, artes, artesanías y actividades turísticas que fortalezcan la identidad cultural de los territorios cauchicultores.

Artículo 4º. Autorizar a los departamentos Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo, para que adelanten las gestiones de interacción, para generar estrategias que permitan vivificar la transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música y danza que resaltan la labor cauchera, en Festival de la Danza de la Labor Cauchera, que se celebra en el municipio de El Doncello, Caquetá, para garantizar la permanencia de esta manifestación cultura.

Artículo 5º. Incorporación Presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional, y a los gobiernos departamentales de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo a incorporar en el presupuesto General de la Nación en cada vigencia fiscal y en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguarda del cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural. Estas partidas serán utilizadas para apoyar el desarrollo sostenible, preservar las tradiciones heveicultoras y fortalecer la industria en estas regiones clave para la economía nacional.

Parágrafo 1º. Se podrá destinar partidas presupuestales para la promoción, exaltación y preservación de las manifestaciones culturales y artísticas relacionadas con el caucho, incluyendo la institucionalización de eventos como el *Festival de la Danza de la Labor Cauchera* en El Doncello, Caquetá. Dichos fondos estarán destinados a iniciativas que promuevan la investigación, puesta en escena y difusión de estas tradiciones a nivel nacional e internacional, involucrando a la industria, las artes, y actores locales.

Parágrafo 2º. Se establece que lo contemplado en el presente artículo debe ajustarse a las proyecciones presupuestales establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestales disponibles de las autoridades

competentes, implementando el principio de progresividad.

ARTÍCULO 6º. Formación para el desarrollo sostenible en la cadena del caucho.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las autoridades ambientales y educativas territoriales, podrá implementar programas de formación capacitación y transferencia de conocimiento dirigidos a productores, transformadores y comercializadoras del caucho natural.

Estos programas deberán tener como eje central la sostenibilidad ambiental, social y económica a lo largo de toda la cadena productiva del caucho, incorporando contenidos sobre:

- a) Buenas prácticas agrícolas y forestales
- b) Uso eficiente de los recursos naturales y conservación del suelo y el agua
- c) Gestión adecuada de residuos y subproductos del caucho
- d) Prevención de la deforestación y protección de la biodiversidad
- e) Procesos de economía circular aplicables al sector cauchero
- f) Estrategias de adaptación al cambio climático
- g) Valoración y fortalecimiento de los saberes ancestrales y comunitarios en armonía con los principios del desarrollo sostenible.

Parágrafo. Los programas deberán garantizar la participación activa de las comunidades locales y promoverán el enfoque diferencial y territorial.

Artículo 7º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, autorizase al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y en los bancos de proyectos para impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Partido Conservador
COORDINADOR PONENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTE (20) DE MAYO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY No. 363 DE 2024 CÁMARA

PROYECTO DE LEY No. 363 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA EL CULTIVO, PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DEL CAUCHO NATURAL, SE RECONOCE AL MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ COMO CUNA DEL CAUCHO NATURAL EN COLOMBIA Y SE PROMUEVE EL FESTIVAL DE LA DANZA DE LA LABOR CAUCHERA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. Exaltación. Exáltese el oficio relacionado con el cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Se incentiva la postulación de estas tradiciones para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, contando con la asesoría técnica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para asegurar su preservación y promoción.

ARTÍCULO 2. Reconocimiento. Se reconoce a Doncello Caquetá como cuna del cultivo, producción, procesamiento y procesamiento del caucho natural en Colombia, resaltando su rol pionero e histórico del caucho del país.

PARÁGRAFO 1.- Promuévase el Festival de la danza de la labor Cauchera en El Doncello Caquetá como un espacio cultural y económico que promueva la articulación entre la industria del caucho, las artes, la artesanía y el turismo, con la participación de actores locales, nacionales e internacionales. Este evento incluirá foros sobre la historia y el futuro del caucho, exhibiciones artesanales, y la participación de representantes culturales, tales como las embajadoras culturales del festival, quienes promoverán el caucho y sus manifestaciones artísticas a nivel internacional.

promuevan la investigación, puesta en escena y difusión de estas tradiciones a nivel nacional e internacional, involucrando a la industria, las artes, y actores locales.

PARAGRAFO 2. Se establece que lo contemplado en el presente artículo debe ajustarse a las proyecciones presupuestales establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestales disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.

ARTICULO 6. Formación para el desarrollo sostenible en la cadena del caucho.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las autoridades ambientales y educativas territoriales, podrá implementar programas de formación capacitación y transferencia de conocimiento dirigidos a productores, transformadores y comercializadoras del caucho natural.

Estos programas deberán tener como eje central la sostenibilidad ambiental, social y económica a lo largo de toda la cadena productiva del caucho, incorporando contenidos sobre:

- a) Buenas prácticas agrícolas y forestales
- b) Uso eficiente de los recursos naturales y conservación del suelo y el agua
- c) Gestión adecuada de residuos y subproductos del caucho
- d) Prevención de la deforestación y protección de la biodiversidad
- e) Procesos de economía circular aplicables al sector cauchero
- f) Estrategias de adaptación al cambio climático
- g) Valoración y fortalecimiento de los saberes ancestrales y comunitarios en armonía con los principios del desarrollo sostenible.

PARAGRAFO. Los programas deberán garantizar la participación activa de las comunidades locales y promoverán el enfoque diferencial y territorial.

ARTÍCULO 7. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y en los bancos de proyectos para impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

ARTÍCULO 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 20 de mayo de 2025. En sesión de la fecha fue aprobado en primer

PARÁGRAFO 2.- El Gobierno Nacional queda facultado para asesorar la postulación del Festival de la danza de la labor cauchera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes.

ARTÍCULO 3. Fomento. Facúltese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales y los Gobiernos departamentales, a través de las Secretarías de Agricultura, Cultura y Educación, para contribuir con el fomento, promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación de las actividades relacionadas con el cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo.

Esto se realizará mediante la implementación de estrategias que promuevan el desarrollo sostenible a lo largo de toda la cadena productiva del caucho natural, el respeto por los ecosistemas y la preservación de las tradiciones cauchicultoras en estos departamentos.

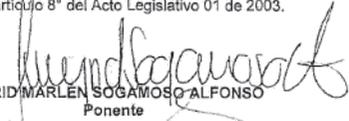
PARÁGRAFO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en conjunto con los Gobiernos departamentales y municipales deberán promover la salvaguardia y fomento de las manifestaciones culturales relacionadas con el cultivo del caucho, tales como las danzas tradicionales de la labor cauchera, artes, artesanías y actividades turísticas que fortalezcan la identidad cultural de los territorios cauchicultores.

ARTÍCULO 4. Autorizar a los Departamentos Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo, para que adelanten las gestiones de interacción, para generar estrategias que permitan vivificar la transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música y danza que resaltan la labor cauchera, en Festival de la Danza de la labor Cauchera, que se celebra en el municipio de El Doncello, Caquetá, para garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.

ARTÍCULO 5. Incorporación Presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional, y a los Gobiernos departamentales de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo a incorporar en el presupuesto General de la Nación en cada vigencia fiscal y en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguarda del cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural. Estas partidas serán utilizadas para apoyar el desarrollo sostenible, preservar las tradiciones heveicultoras y fortalecer la industria en estas regiones clave para la economía nacional.

PARÁGRAFO 1. Se podrá destinar partidas presupuestales para la promoción, exaltación y preservación de las manifestaciones culturales y artísticas relacionadas con el caucho, incluyendo la institucionalización de eventos como el Festival de la Danza de la Labor Cauchera en El Doncello, Caquetá. Dichos fondos estarán destinados a iniciativas que

debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley No. 363 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA EL CULTIVO, PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DEL CAUCHO NATURAL, SE RECONOCE AL MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ COMO CUNA DEL CAUCHO NATURAL EN COLOMBIA Y SE PROMUEVE EL FESTIVAL DE LA DANZA DE LA LABOR CAUCHERA" (Acta 41 de 2025), previo su anuncio en sesión ordinaria del día 14 de mayo de 2025, según consta en Acta No. 40 de 2025, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 363 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA EL CULTIVO, PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DEL CAUCHO NATURAL, SE RECONOCE AL MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ COMO CUNA DEL CAUCHO NATURAL EN COLOMBIA Y SE PROMUEVE EL FESTIVAL DE LA DANZA DE LA LABOR CAUCHERA."

La ponencia para segundo debate fue firmada por la Honorable Representante INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 582 /25 del 29 de julio de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA SEGUNDO DEBATE (4 DEBATE) AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2024
CÁMARA, 153 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se reconoce el ritmo y la
danza del fandango de la sabana de la región
Caribe como manifestación del patrimonio
cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras
disposiciones (POLA BECTÉ).*

Bogotá, 27 de junio de 2025

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZPresidente Comisión Sexta Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

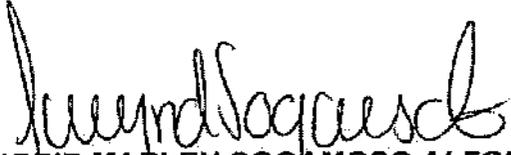
**Asunto: INFORME DE PONENCIA
POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2024
CÁMARA, 153 DE 2024 SENADO**

Respetado doctor Rodríguez:

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo con lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2024 CÁMARA, 153 DE 2024 SENADO**, por medio de la cual se reconoce

el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones (POLA BECTÉ).

Cordialmente,


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Partido Conservador
COORDINADOR PONENTE

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO
DEBATE (4 DEBATE) AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 483 DE 2024 CÁMARA, 153
DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se reconoce el ritmo y la
danza del fandango de la sabana de la región
Caribe como manifestación del patrimonio
cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras
disposiciones (POLA BECTÉ).*

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

- El PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2024 CÁMARA, 153 DE 2024 SENADO, es autoría de la honorable senadora *Ana María Castañeda Gómez*, radicado el día 21 del mes de agosto del año 2024, en la Secretaría del Senado de la República.
- El secretario de la Comisión Sexta de Senado notificó, mediante oficio, la designación como única ponente para primer debate a la honorable Senadora *Ana María Castañeda Gómez*.
- El proyecto de ley fue probado en primer debate en la Comisión Sexta de Senado el día 1 de octubre de 2024.
- El secretario de la Comisión Sexta de Senado notificó, mediante oficio, la designación como única ponente para segundo debate a la honorable Senadora *Ana María Castañeda Gómez*.
- El proyecto de ley fue probado en segundo debate en la honorable plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2024.
- La Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponente para primer debate a la representante *Ingrid Marlén Sogamoso* (coordinador ponente), mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-154/2025 de fecha 17 de marzo de 2025.
- La Comisión Sexta de la Cámara de Representantes en sesión del día 20 de mayo de 2025, aprobó en primer debate, de manera unánime el proyecto de ley sin modificaciones.

- La Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponente para segundo debate a la representante *Ingrid Marlén Sogamoso* (coordinador ponente), mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-447/2025 de fecha 3 de junio de 2025.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Declarar el fandango de la sabana de la región Caribe como una danza y un ritmo reconocido como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada departamento cuenta con expresiones culturales y musicales que generan una identidad propia, y en este sentido, la danza y el ritmo se consideran reconocimientos culturales estrechamente relacionados con el arte en todas sus manifestaciones.

Por lo anterior, la presente iniciativa congresional se enmarca en la Ley 397 de 1997 “Ley General de Cultura”, la cual define el patrimonio cultural como:

*(...) El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la Nación colombiana (...).*¹

Por otra parte, la Ley 1185 de 2008 en su artículo 8°, adiciona al artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997 una definición establecida para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial como:

(...) las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva (...).

Además de ello, el patrimonio cultural en función de la historia contribuye a promover el respaldo y el respeto de la diversidad cultural del país y las nuevas costumbres sociales que se enmarcan en una comunidad.

En consecuencia, el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura número 1080 de 2015, en su artículo 2.5.1.2.8 establece los campos de alcance para la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial; uno de ellos y el más importante para este proyecto se referencia en el numeral 7 que establece:

“(...) Artes populares. Recreación de tradiciones musicales, dancística, literaria, audiovisual y plástica que son perpetuadas por las mismas comunidades (...).”

Ahora bien, cabe resaltar que en Colombia existen un sin número de manifestaciones culturales que expresan la variedad étnica, religiosa, de

costumbres, tradiciones y formas de vida de su población, así como su riqueza natural y diversidad de climas, geografías y paisajes, entre otros². En este contexto, la danza y los ritmos de Colombia fueron creados de acuerdo con las características culturales de cada región del país; secuencia de arraigo cultural e integración social.

Así surge el fandango, que en sus principios era acompañado por un conjunto de gaitas con sus respectivos tambores y maracas, luego de la colonización, estos instrumentos fueron remplazados por las bandas de música de viento, su baile se realizaba en ese entonces y hasta ahora, alrededor de la banda de músicos, con velas para alumbrar la plaza y la rueda; costumbre que se ha preservado desde los tiempos en los cuales no había luz artificial.³

El fandango es una expresión cultural que incluye música, baile, comida y bebida, esta celebración es una tradición muy importante en la región, y se considera un espacio de encuentro y de intercambio cultural entre las comunidades presentes en la sabana sucreña, cordobesa y bolivarense. En consecuencia, el fandango refleja riqueza cultural por lo que, al mismo tiempo, este ha sido transmitido de generación en generación.

En los últimos años, tanto el porro como el fandango en Sincelejo y otros municipios han tenido importantes avances en cuanto a su relación con el turismo y reafirmación cultural; estos avances han impactado significativamente la promoción de la cultura y en el desarrollo económico de la región. La introducción a las festividades y rutas turísticas del departamento de Sucre, por ejemplo, ha permitido que turistas y visitantes conozcan estas expresiones culturales.

En cuanto al porro y el fandango, dos escenarios que contribuyen a su difusión son las ya famosas Fiestas del 20 de enero en Sincelejo y el Festival Nacional de Bandas; eventos que se celebran anualmente en donde se realizan presentaciones de grupos de música tradicional de porro, bailes y desfiles de comparsas, así como conciertos, entre otros eventos culturales. Estas festividades se han convertido en insignia en la ciudad y atrae a visitantes cada año.

Así mismo, se han implementado programas de formación para mejorar la calidad y diseño de las vestimentas utilizadas y se han generado espacios para la promoción y difusión de este, como el Museo del Fandango en San Jacinto y la Casa de la Cultura de Corozal.

En definitiva, es importante preservar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, la danza y el ritmo del fandango como símbolo propio de la región sabanera y proveniente del eje musical del

² <http://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/Col-CulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&ldDep=70&COLTEM=221>

³ Sistema Nacional de Información Cultural.

¹ Colombia Ley 397 de 1997, artículo 4°.

Caribe occidental. De igual modo, se debe conocer a nivel nacional como una expresión artística que hace parte de la cultura sabanera del Caribe, debido a sus costumbres propias y su inmensa tradición en todos los festivales de la región.

Adicionalmente, la danza y el ritmo del fandango hacen parte intangible de la Nación, desbordando cultura e historia de muchos colombianos que sienten, viven su lírica y danzan con el aire musical folclórico.

Incluso, las fiestas del 20 de enero exaltan a una mujer empoderada del arte: Hipólita del Carmen Monterrosa Bertel, conocida en la ciudad de Sincelejo por su estilo lleno de alegría, ritmo y danza, que al compás de sus caderas y al ritmo del fandango creó una cultura típica, propia y de arraigo en el sentir del ser sabanero. Es así como cada año durante las fiestas, se premia a la mejor bailarina del fandango, dándole el título de “POLA BECTÉ”.

En consecuencia, sobresale la importancia de la preservación del ritmo y la danza del fandango por su historia y arraigo cultural aferrado a la ciudad de Sincelejo-Sucre. Y como homenaje a su tradición, se propone declarar “el día del 20 de enero como el Día Nacional del Fandango”.

IV. SUSTENTO JURÍDICO

IV.I FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

- **ARTÍCULO 7º.** “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- **ARTÍCULO 8º.** “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.
- **ARTÍCULO 70.** “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”.
- **ARTÍCULOS 334 y 366.** El Estado propenda al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

IV.II FUNDAMENTOS LEGALES

- **LEY 48 DE 1918:** “Sobre fomento de las Bellas Artes”.
- **LEY 5ª DE 1940:** “Sobre monumentos nacionales y realización de algunas obras en la ciudad de Cartagena”.
- **LEY 163 DE 1959:** “Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación”.
- **LEY 45 DE 1983:** “Por medio de la cual se aprobó la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972”.

- **LEY 397 DE 1997:** “Ley General de Cultura”.
- **LEY 1037 DE 2006:** “Por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada en el 2003 por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión.
- **LEY 1185 DE 2008:** “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”.
- **DECRETO 2941 DE 2009:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”.

IV.III FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

• SENTENCIA C-671 DE 1999

(...)Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991 fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad’, por eso a continuación la Constitución Política les ordena a las autoridades del Estado promover ‘la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado (...).⁴

• SENTENCIA C-1192 DE 2005

En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas –en concreto– merecen un reconocimiento especial del Estado⁵.

• SENTENCIA C-742 DE 2006

(...) A pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C -671 de 1999-Magistrado Ponente: doctor ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C -1192 de 2005-Magistrado Ponente: doctor RODRIGO ESCOBAR GIL.

legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.⁶(...)

• **SENTENCIA C-120 DE 2008**

(...) La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respeto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos (...).

(...) Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial -artículo 2º-), se ajustan a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2º, 7º y 72 de la Constitución Política⁷(...).

• **SENTENCIA C-434 DE 2010**

(...) En Colombia, el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico,

sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico(...).⁸

• **SENTENCIA C-553 DE 2014**

(...) La protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, pues constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones (...).⁹

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 del 2003 estipula que “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. Esto con la finalidad de garantizar la racionalidad de la actividad legislativa al asegurar que las leyes presenten una armonía con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades competentes, permitiendo una aplicación efectiva de estas, tal como lo estipula la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 del 2007.

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia mencionada anteriormente, advierte que la responsabilidad de demostrar la incompatibilidad de un proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo recae principalmente sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien posee los conocimientos y recursos necesarios para intervenir durante el proceso legislativo e ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del mismo. Sumado a esto, agrega que la interpretación de este artículo se debe hacer con el propósito de que las leyes consideren las realidades económicas, pero sin imponer barreras al ejercicio legislativo ni otorgar al Ministerio de Hacienda un poder de veto sobre las mismas, así como lo plantea la Sentencia C-507 del 2008.

Si bien, el presente proyecto de ley puede representar un impacto fiscal para el departamento y la Nación, atendiendo a los postulados de la racionalidad de la actividad legislativa junto a la importancia de preservar y exaltar los conocimientos y manifestaciones culturales, se establece que las estrategias y proyectos deben ajustarse a las proyecciones presupuestarias establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestarios disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C -742 de 2006-Magistrado Ponente: doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-120 de 2008- Magistrado Ponente: doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C -434 de 2010-Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C -553 de 2014-Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per sé el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

A partir de lo anterior, salvo mejor concepto, se estima que para la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no existe conflicto de intereses al tratarse de un asunto de interés general.

Con todo, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales o específicas en las que pueda estar inmerso.

VII. TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2024 SENADO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGIÓN CARIBE COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY POLA BECTÉ).

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación e inclúyase en la lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 2°. Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del fandango como ritmo tradicional y como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.

Artículo 3°. Declárese el 20 de enero de cada año como Día Nacional del Fandango, tradición e identidad sabanera de la región Caribe de la ciudad de Sincelejo, Sucre.

Artículo 4°. Autorícese a la Nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.

Parágrafo. Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

VIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2024 CÁMARA, 153 DE 2024 SENADO**, por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones (POLA BECTÉ).


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
 Partido Conservador
COORDINADOR PONENTE

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (MISMO TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2024 CÁMARA, 153 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones (POLA BECTÉ).

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
 DECRETA:**

Artículo 1º. Reconózcase el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación e inclúyase en la lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 2º. Facúltase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia

según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del fandango como ritmo tradicional y como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.

Artículo 3º. Declárese el 20 de enero de cada año como Día Nacional del Fandango, tradición e identidad sabanera de la región Caribe de la ciudad de Sincelejo, Sucre.

Artículo 4º. Autorícese a la Nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.

Parágrafo 1º. Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Se establece que lo contemplado en el presente artículo debe ajustarse a las proyecciones presupuestales establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestales disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
 Partido Conservador
COORDINADOR PONENTE

AGENCIA DELEGADA
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTÉ (20) DE MAYO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY No. 483 DE 2024 CÁMARA – 153 DE 2024 SENADO

PROYECTO DE LEY No. 483 DE 2024 CÁMARA – 153 DE 2024 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGIÓN CARIBE COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (POLA BECTÉ)”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
 DECRETA**

Artículo 1º. Reconózcase el ritmo y la danza del Fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación e inclúyase en la lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 2º. Facúltase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Fandango como ritmo tradicional y como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.

Artículo 3º. Declárese el 20 de enero de cada año como Día Nacional del Fandango, tradición e identidad sabanera de la región Caribe de la ciudad de Sincelejo-Sucre.

Artículo 4º. Autorícese a la Nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.

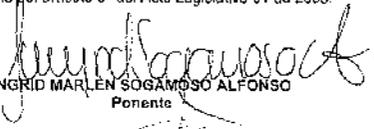
Parágrafo 1: Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.

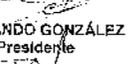
AGENCIA DELEGADA

Parágrafo 2. Se establece que lo contemplado en el presente artículo debe ajustarse a las proyecciones presupuestales establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestales disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.

Artículo 5º. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 20 de mayo de 2025. En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley No. 483 de 2024 Cámara – 153 de 2024 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGIÓN CARIBE COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (POLA BECTÉ)” (Acta 41 de 2025), previo su anuncio en sesión ordinaria del día 14 de mayo de 2025, según consta en Acta No. 40 de 2025, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
 Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
 Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2025

Autorizo la publicación del presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate, y el texto que se propone para segundo debate Proyecto de Ley No. 483 de 2024 Cámara - 153 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGIÓN CARIBE COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (POLA BECTÉ)"

La ponencia para segundo debate fue firmada por la Honorable Representante INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 583 /25 del 29 de julio de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1301 - Martes, 5 de agosto de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate , texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 064 de 2024 cámara, por medio de la cual se otorga bonificación al personal administrativo de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de difícil acceso, zonas rurales y territorios PDET.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate , texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 363 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de El Doncello Caquetá como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el Festival de la Danza de la Labor Cauchera.	8
Informe de ponencia positiva para segundo debate (4 debate) , texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 483 de 2024 Cámara, 153 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones (POLA BECTÉ).....	18